

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 回回器図8 135

Valparaiso, 3 0 DIC. 2015

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- 2. Que, conforme al artículo 5º de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, saívo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- 3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan dificil reunir la información solicitada.





pinecrión Sotomátor Mr60, Volparo co/Claid Telefono (37) 21 M916



- 4. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública Folio Nº AE007T-000087, de 27.11.2015, la empresa Tododigital SpA, solicita "...información de productos importados por la empresa Importadora RM S.A. RUT durante el año 2014 y 2015.".
- 5. Que, mediante correo electrónico de 10.12.2015, la Subdirección de Informática señala que la empresa cuya información se solicita, ha manifestado su voluntad de ser excluída de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduanas.
- 6. Que, el artículo 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y el artículo 7 N° 2 de su reglamento, establecen como causal de secreto o reserva, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...), derechos de carácter comercial o económico".
- 7. Que, cabe tener presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en la decisión recaída en el amparo "Macroscope Chile Ltda. con Servicio Nacional de Aduanas", Rol Nº C114-09. En dicha decisión, se resolvió rechazar el amparo de conformidad a los siguientes razonamientos:
- a) El Servicio Nacional de Aduanas tiene en su poder, al menos dos bases de datos distintas, una en ejercicio de la facultad de fiscalización del tráfico internacional de mercancías en la que se contemplan todas las partidas relativas a ese tráfico, incluidos los campos que se consignan en la declaración de destinación aduanera y otra en ejercicio de la facultad de generar información estadística fidedigna en que se consigna información sobre el comercio internacional que permite al Estado.
- b) En los considerandos 15°), 16°) y 17°) de la referida decisión de amparo, se señalaron los requisitos que deben concurrir para estimar reservada la información asociada a la actividad de importación y exportación, señalando que debe tratarse de información secreta, que tenga un valor comercial por ser secreta y que haya sido objeto de razonables esfuerzos, por parte de quien la controla, para mantenerla en secreto. Tras analizarse cada uno de estos requisitos se concluyó que una información está protegida por el secreto empresarial, cuando el titular de la misma adopta las medidas que sean necesarias y eficaces para mantener su secreto o reserva.
- c) En atención a lo anterior, el Consejo para la Transparencia entendió que la información solicitada y su vinculación con los restantes campos, constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y, en concreto, al de secreto empresarial que recoge la legislación nacional, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter reservado.



d) Teniendo en consideración lo precedentemente afirmado por el Consejo para la Transparencia, en especial, en virtud de la configuración de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 Nº2 de la Ley de Transparencia, por afectar la publicidad, comunicación y conocimiento de la información requerida derechos de carácter comercial y económico, el Servicio Nacional de Aduanas deberá, en lo sucesivo, abstenerse de utilizar el



tono gra Catoniana fi Dil, Venando, Cano Talavia, 110-20 Millo

SHOW THE PROPERTY OF



procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma norma legal respecto de aquellas empresas que hayan manifestado su voluntad de oponerse a la incorporación de sus datos en la base del Servicio Nacional de Aduanas y, en definitiva, a la entrega de la información a cualquier tercero que la requiera.

8. Que, en virtud de lo anterior, al solicitarse información comercial o económica que pudiera afectar los derechos de terceros, y que asimismo, la empresa de la cual se requiere la información ha manifestado su voluntad de oponerse a la incorporación de sus datos en la base del Servicio Nacional de Aduanas y, por consiguiente, a la entrega de la información, no es posible acceder a la petición de la requirente, ni entregar la información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N°2 del reglamento de la ley.

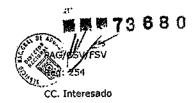
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- RECHÁZASE la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa "Tododigita SpA", Folio AE007T-000087, de 27.11.2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7º N°2 del reglamento de la ley.
- 2.- Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



GONZALO PERETRA PUCHY DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Direction Satomator (4/60), Valparano/Chile Tolétono (32) 74 (4546